



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

VRAEM

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 513-2022-MPH/A

Huanta, 21 de noviembre de 2022

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2021-MPH/GM, de fecha 04 de febrero de 2021, con la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario, contra Jesús Humberto Sapaico Maravi, por la falta contemplada en el Lit. d) del Art. 85 de la Ley N° 30057 y El Informe Técnico N° 040-2022-MPH/ST-PAD, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N° 023-2019-MPH-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

ANTECEDENTES

Que, con fecha 04 de febrero de 2021, se emite la **Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2021-MPH/GM**, con la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario, contra Jesús Humberto Sapaico Maravi, por la falta contemplada en el **Lit. d) del Art. 85 de la Ley N° 30057**.

ANÁLISIS

De la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se ha Establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, publicada el 01 de abril de 2019 en el diario oficial El Peruano;

Que, el citado precedente vinculante ha establecido en el punto III DECISION, numeral 2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 los cuales a la letra dicen:

15. *Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*
22. *Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley no en el Reglamento— corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

Que, en atención a ello, la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa comprendida en el **Lit. d) del Art. 85 de la Ley N° 30057**, esta debe ser debidamente completada, con un marco normativo sin rango de Ley a la que esté obligado de realizar, ya que la negligencia en el desempeño de las funciones, es una falta de remisión, ya que en sí mismo, no desarrolla una falta administrativa.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, están comprendidos en el Art. 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- la cual establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

Asimismo, el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

[...]

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DE INCIO DEL PAD

Que, en relación a la instancia competente para declarar la nulidad, el inciso 11.2 y 11.3 del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- establecen:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

[...]

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, en ese sentido, el inciso 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- dispone que: **“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

Que, conforme con los actuados y en concordancia con lo expuesto en el presente informe, se aprecia que el acto que inicia el PAD no tuvo en consideración lo dispuesto en la Resolución DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, en cuando a ESTABLECER como precedente de observancia obligatoria, sus numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41.

Que, de lo antes vertido y apreciándose que se ha incurrido en vicio de nulidad en el acto administrativo contenido la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2021-MPH/GM, descritos en el presente informe, corresponde declarar la nulidad de esos actos administrativos, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de la precalificación.

Que, conforme a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2021-MPH/GM, descritos en la presente Resolución.



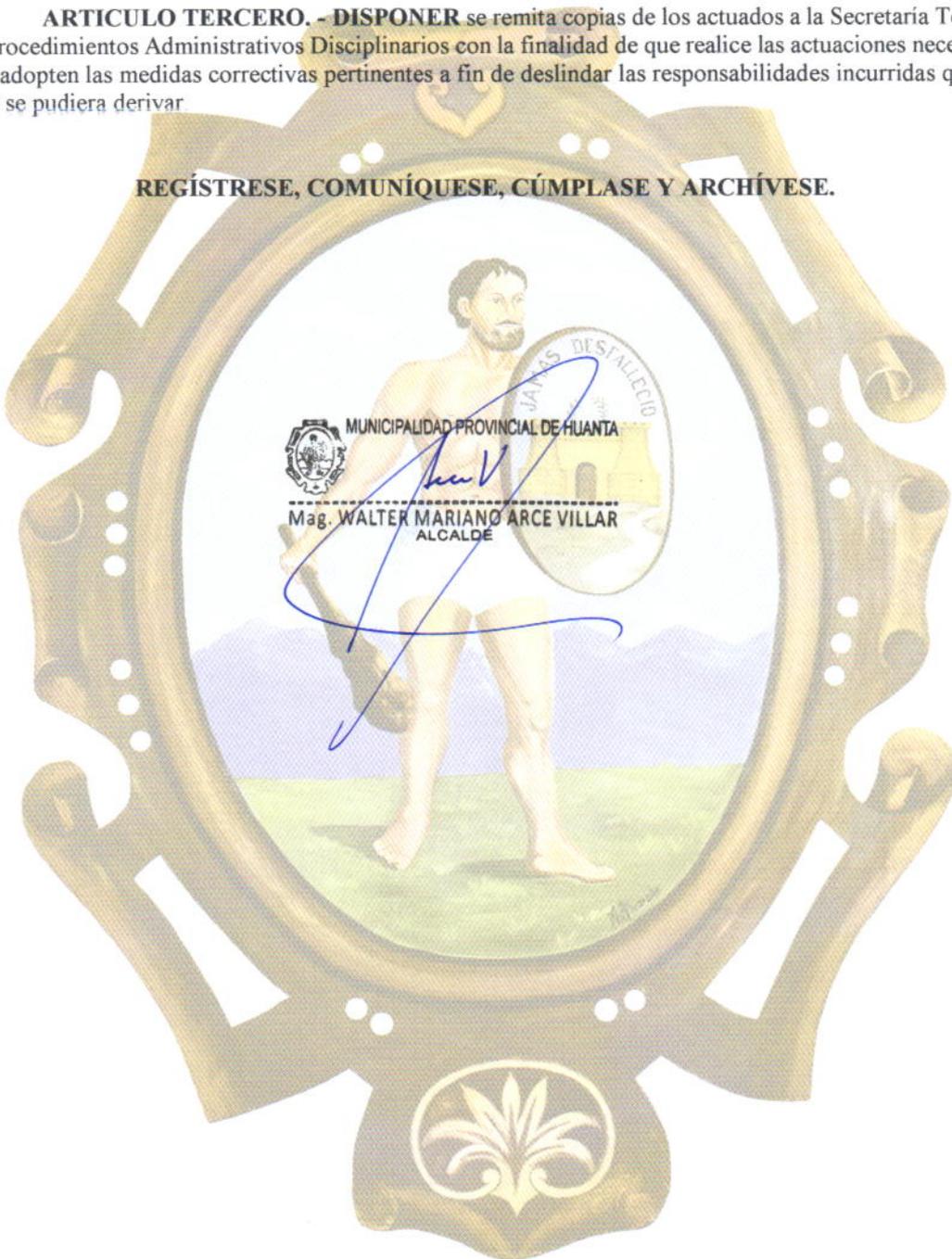


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de precalificación.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que realice las actuaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA
Mag. WALTER MARIANO ARCE VILLAR
ALCALDE